República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28992485-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; 34854-A; PARANA SA DE SEGUROS

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PARANA S.A. DE SEGUROS c/ D.G.A s/Recurso de Apelación", expediente n° 34.854-A.**

El Dr. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: resolver si resulta ajustada a derecho la **Resolución N° 335/14 (AD LAPL)**, dictada en la **Actuación n° 13289-32266-2008**, que rechazó la impugnación interpuesta por la actora, en su calidad de garante de la importadora SEINTEXS SA, y, por ende, confirmó el **cargo Nro. 055/08**, formulado con motivo del ajuste de valor FOB documentado en la **Destinación Nro. 03 033 ZFE1002858K**.

II.- Fundamentos de la apelación: a fs. 9/14 vta. se presenta, por apoderado, la firma **PARANA S.A. DE SEGUROS** e interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 335/14 (AD LAPL)**. Plantea la prescripción la acción del fisco para exigir el pago de tributos. Solicita la declaración de nulidad del procedimiento de determinación de valor por no haberse ajustado a la normativa aplicable. Sostiene que la Aduana modificó la base imponible en forma unilateral y sin fundamento factico constatable. Se agravia de la arbitrariedad e irracionabilidad del cargo formulado. Subsidiariamente, impugna todo reclamo superior al límite de la cobertura de la póliza, aclarando que "deberá ser considerada con la paridad $1=1U$S, atento a la inaplicabilidad de las cláusulas de ajuste". Ofrece prueba, hace reserve del Caso Federal y solicita que se deje sin efecto el cargo cuestionado, con costas.

III.- Contestación del traslado: a fs. 23/26 vta. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido a fs. 16. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un resumen de lo actuado en sede administrativa. Remite a los argumentos expuestos en la resolución apelada y en los informes que la sustentan. Alude a lo establecido en el art. 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y la Decisión Relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Cita antecedentes de este Tribunal. Cita jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso intentado, con costas.

IV.- Que a fs. 44 se elevan los autos a la Sala “E” y posteriormente se los pasa a sentencia.

V.- Que la **Actuación n° 13289-32266-2008** se inicia con la impugnación del **Cargo Nro 055/08**, presentada por la aseguradora (ver fs. 1/8). A fs. 12/13 se emite el Informe Técnico Nro 749/03 SE FVIM. A fs. 15/16 se glosa el Cargo Nro 055/08, formulado con relación a la Destinación Nro. 03 033 ZFE1002858K. A fs. 17 se agrega el sobre contenedor del referido despacho. A fs. 25/26 se agrega la notificación del aludido Cargo Nro 055/08, recibida por la firma PARANA S.A. DE SEGUROS con fecha 12/11/2008. A fs. 27 se agrega el Cargo Nro 055/08 rectificado, que se le notifica a la aseguradora el 02/12/2008 (ver fs. 29). A fs. 35 se emite la Nota Nro 284/11 en la que se tiene por deducida la impugnación planteada. A fs. 44 se agrega la póliza de caución 9869 emitida por la firma PARANA S.A. DE SEGUROS y a fs. 46/48 se emite el Dictamen Jurídico Nro 240/14. Finalmente a fs. 49/51 se dicta la resolución apelada en la causa.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de prescripción efectuado por la actora.

Que el art. 803 del C.A. establece que la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos prescribe "*... por el transcurso de CINCO (5) años… ".* Y el art. 804 del C.A. dispone que el referido plazo: "*... comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado...".*

Que la destinación motivo de autos (**Nro. 03 033 ZFE1002858K)** fue oficializada por la firma SEINTEXS SA ante la Aduana de La Plata el **22/05/2003**. Es decir que el "hecho imponible o hecho gravado" se produjo en el año 2003; el plazo de la prescripción empezó a correr el **01/01/04**, debiendo operar el 1/1/09, de no haberse producido causales suspensivas o interruptivas.

Que, por su parte, el **Cargo Nro 055/08** fue notificado en el año 2008 (ver fs. 25/26 y 26 de las act adm) es decir con anterioridad al vencimiento del plazo quinquenal establecido por el Código Aduanero.

Que, por los motivos expuestos se concluye que no se constata en el caso de autos la pretendida prescripción de la acción aduanera para percibir tributos invocada por la recurrente y siendo ello así, corresponde rechazar el planteo formulado por la actora, sin costas, por su tratamiento con el fondo de la cuestión.

VII.- Que, con relación al planteo de nulidad del procedimiento de determinación del valor interpuesto por la aseguradora, cabe mencionar que se encuentra directamente vinculado con los agravios que sustentan la apelación, de modo que debe ser tratado con el fondo de la cuestión planteada en autos.

Que, en definitiva, corresponde resolver si se ajusta o no a derecho la **Resolución N° 335/14 (AD LAPL)**, dictada por el Administrador de la División Aduana La Plata, que rechazó la impugnación interpuesta por la aquí recurrente, en su carácter de garante de la importadora SEINTEXS S.A. y, confirmó el **Cargo Nro 055/08** formulado por el ajuste practicado con relación al valor de la mercadería documentada en los **ítem 8, 15, 18, 22, 25, 26, 27, 29, 30** y **31** de la **destinación Nro. 03 033 ZFE1002858K**, intimándole al pago de hasta la suma máxima asegurada por la **póliza n° 9.869**.

Que por medio de la **destinación Nro. 03 033 ZFE1002858K**, registrada el **22/05/03** ante la Aduana de La Plata, la firma SEINTEXS S.A. documentó, en cuanto aquí interesa, en los **ítem 8, 15, 18, 22, 25, 26, 27, 29, 30** y **31** el egreso de zona franca de diferentes mercaderías originarias de China, clasificadas en las posiciones arancelarias y por los valores FOB se especifican a continuación:

Item	Posición	Cantidad	Valor Fob Unitario	Valor Fob Total

	Arancelaria			
8	6601.91.10.100P	365 (docenas)	4,80	1.752
15	9503.90.00.930C	1845 (docenas)	0,1000	184,50
18	9503.90.00.930c	4320 (unidades)	0,0500	216,00
22	6601.91.10.100P	500 (docenas)	4,20	2.100
25	9613.10.00.900G	100 (millar)	16,00	1.600
26	9506.62.00.114Y	4314 (unidades)	Item 26.1 5,000 Item 26.2 5,000 Item 26.3 0,4000	2.554
27	9503.90.00.419N	13.686 (unidades)	0,2000	2.737,20
29	8509.40.10.000K	300 (unidades)	2,000	600
30	8509.40.20.000V	840 (unidades)	Item 30.1 2,200 Item 30.2 1,200	1.128
31	8516.31.00.000N	1200 (unidades)	Item 31.1 1,000 Item 31.2 1,800 Item 31.3 1,200	1.440

Que, no se encuentra en discusión, que la firma **PARANÁ S.A. DE SEGUROS** garantizó dicha operación mediante la **póliza de seguro n° 9.869** (garantía identificada en el SIM bajo el número 03 033 001042V), hasta la suma máxima de quince mil pesos ($15.000), con más los intereses y demás accesorios previstos en los artículos 794 y 797 del Código Aduanero (fs. 44 de las act. adm.).

Que con fundamento en el **Informe Técnico de Fiscalización y Valoración nro. 749/03 (SE FVIM)**, el servicio aduanero ajustó los valores declarados en los **ítem 8, 15, 18, 22, 25, 26, 27, 29, 30** y **31** de la **destinación n° 03 033 ZFE1002858K** y formuló el **Cargo Nro 055/08**. Con posterioridad, la Sección Contabilidad reliquidó el referido cargo, bajo la misma numeración y el 02/12/08 notificó la intimación del pago de la diferencia de tributos.

VIII.- Que tratándose de una destinación de egreso de zona franca, debe recordarse que la Ley 24.331 regula el tratamiento fiscal y aduanero de las mismas, disponiendo en su artículo 28 que *"las mercaderías que se extraigan de la zona franca y tengan destino al territorio aduanero general, serán consideradas como una importación"*. Tal solución coincide con lo establecido en el artículo 593 del Código Aduanero.

Que las áreas francas son ámbitos que no forman parte del territorio aduanero, ni general ni especial, sino que, como tales, son definidas por el artículo 590 del Código Aduanero como aquel ámbito en el que la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero, y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos -salvo las tasas retributivas de servicios-, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico.

Que, ello así, y sin perjuicio de que la zona franca se encuentra ubicada dentro de los límites del territorio nacional, cuando la mercadería es introducida al territorio aduanero (general o especial) proveniente de dicha zona franca, debe considerarse como si se tratara de una importación pues, como se dijo, ésta constituye un ámbito que no forma parte del territorio aduanero (ni general ni especial).

Que por lo expuesto corresponde analizar si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del GATT, Ley N° 24.425, marco legal vigente en nuestro país en cuestiones de valor en importación.

Que dicha ley aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del art. VII del GATT establece que el “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, **es la primera base para la determinación del valor en aduana**. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Sin embargo, si el valor en aduana no puede ser establecido por el art. 1, son aplicables los arts. 2 a 7. La Introducción General resalta que la normativa prevé consultas entre la administración aduanera y el importador para intercambiar información, con arreglo a la valoración de los arts. 2 y 3, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de establecer una base apropiada de valoración en aduana, considerando el valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas.

Subsidiariamente, los arts. 5 y 6 se refieren a otras formas de determinación: sobre la base del precio a que son vendidas las mercancías en el mismo estado en que se las importa, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación, con ciertas deducciones -método sustractivo-, y sobre la base del valor reconstruido -método aditivo-. Estos dos métodos -por las dificultades que presentan- quedan a elección del importador cuando el servicio aduanero así lo acepta; si el importador no pide que se invierta el orden de los arts. 5 y 6, se sigue el

orden de éstos.

Que el art. 7 dispone cómo hay que determinar el valor en aduana cuando no se lo puede establecer por los métodos anteriores y prohíbe que sea arbitrario o ficticio. A los efectos de aplicar los referidos criterios razonables, el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en ese país, ni en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, ni en valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios; Si lo solicita el importador, será informado por escrito del valor en aduana determinado y del método utilizado (art. 7, parte I, Acuerdo relativo a la aplicación del citado art. VII).

Que el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT, aprobado por Ley N° 24.425 dispone: "Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana".

Que, además, el párr. 6 del Anexo III de ese Acuerdo preceptúa: *"El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones"*.

IX.- Que la resolución aduanera apelada rechazó la impugnación impetrada por la firma **PARANÁ S.A. DE SEGUROS** contra el **Cargo Nro 055/08** formulado en relación a la **destinación n° 03 033 ZFE1002858K**, oficializada el 22/05/2003. Mediante dicho despacho, la firma SEINTEXS SA (de la cual la recurrente resultó garante) importó a consumo diferentes productos, declarando los valores de la mercadería de conformidad a los que resultan de las facturas comerciales (Nros. 000754, 000755 y 1049) que obran agregadas dentro del sobre contenedor del despacho.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que el servicio aduanero desestimó el valor de transacción declarado por la importadora y, si bien hace referencia al método de valoración elegido (método de mercadería similar establecido en el art. 3 del Acuerdo de Valor del GATT), no fundamentó acabadamente dicha elección con la agregación de los antecedentes utilizados, limitándose tanto en el Dictamen Nro 240/14, como en la resolución apelada a invocar "antecedentes registrados en la dependencia técnica" que nunca han sido glosados. De lo actuado no se advierte cuáles serían los alegados motivos o razones que habrían generado la duda en cabeza del servicio aduanero en relación al valor declarado por la importadora. Dichas razones debieron haber sido exteriorizadas de forma precisa.

Que resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Acuerdo dispone que, si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 (valor de transacción) y 2 (mercaderías idénticas), el valor en aduana será el valor de transacción de mercaderías similares para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento aproximado. El apartado 2 del art. 15 del Acuerdo establece en el inc. b) que, se entiende por mercaderías similares a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones. Para determinar si son similares debe considerarse, la calidad, prestigio

comercial y la existencia de una marca comercial. En el inc. d) dispone que sólo se consideraran mercaderías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

X.- Que no cabe duda que necesariamente el servicio aduanero **debió adjuntar los antecedentes aludidos,** que empleó como base para efectuar el ajuste, es decir **la documentación aduanera pertinente que sirvió de antecedente comparable**, para dar pleno cumplimiento a las condiciones exigidas -en este caso- en el art. 3 del Acuerdo, por cuanto en autos **se desconocen datos esenciales**, tales como la posición arancelaria, la descripción de la mercadería, el precio unitario, etc., resultando a todas luces insuficientes las escasas referencias insertas en las actuaciones administrativas. Tampoco se conoce el nivel comercial en que se pactó la operación, ni otros datos necesarios para efectuar una comparación válida.

XI.- Que el recaudo de que se encuentren agregados los antecedentes de mercadería similar, a los fines de poder analizar los elementos necesarios para determinar la procedencia – o no- del ajuste y así, en su caso, poder fundadamente tener por descartado el valor de transacción declarado por la importadora, ha sido reconocido por numerosa jurisprudencia de este Tribunal (v.gr. "CENCOSUD S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Causa N° 34.204-A, Sent. 19/12/2022; "Automotores Cerro S.A. c/D.G.A s/apelación" Causa N° 30.512-A, Sent. 08/02/2022, Sala E; "Jofemar S.A. c/D.G.A s/apelación" Causa N° 29.739-A, Sent. 10/09/2021, Sala E; "INDUSNOR S.A. c/DGA s/ recurso de apelación" Causa Nº 38.839-A, Sent. 07/12/2018, Sala G; "Paraná SA de Seguros c/ DGA s/recurso de apelación" Causa Nº 29.248-A, Sent. 18/12/2017, Sala G; entre otros.). Incluso se ha considerado, que *" … mencionar un solo antecedente no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Que, asimismo, no escapa a la vista del suscripto que no obran en sede aduanera ni en autos copia del antecedente invocado por el servicio aduanero, lo que impide analizar si son referentes idóneos para su comparación. No puede saberse si se trata de la misma mercadería, mismo nivel comercial ni del mismo país de origen o procedencia. Que dicha duda inicial respecto de la veracidad de los valores declarados por el importador debió justificarse posteriormente en una investigación complementaria de valor que acredite que los utilizados no resultan arbitrarios, lo que no ocurre en autos. Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto. Que, ello es así, por cuanto no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar más que un solo antecedente para cuestionar el valor de cada ítem, los cuales ni siquiera fueron acompañados por el servicio aduanero. … ".* ("Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A. s/ recurso de apelación" Causa Nº: 37.350-A Sent. 02/09/2021, Sala F, Voto del Dr. Licht en oportunidad de subrogar la Vocalía 18).
Más aún, en igual sentido la Sala E de este Tribunal se expidió en los siguientes términos, los cuales también comparto: *" … dado que la Aduana ha tenido en cuenta a los fines del ajuste en cuestión una sola operación que no resulta suficiente a la luz del Acuerdo de Valoración del GATT para desestimar el valor declarado por la recurrente, cabe señalar que el cargo formulado no se encuentra debidamente fundado. Ello así dado que solo ha mencionado un solo antecedente de valor para desestimar el valor declarado por la recurrente, que conforme lo probado por la recurrente, es el valor de transacción de la importación. … ".* ("A-Pyan Textil SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Causa Nº 30.110-A, Sent. 17/10/2019, Sala E).

XII.- Que, a mayor abundamiento, cabe mencionar que no obsta a todo lo antes expuesto que la operación objeto del ajuste haya sido garantizada en los términos de la Resolución General AFIP N° 1004/2001.

Que cabe puntualizar que, por cauce de la **Resolución General antes aludida** se implementó un mecanismo para el establecimiento de **valores referenciales de carácter preventivo**.

Que los objetivos de la norma surgen de sus considerandos: "*combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías, ya que las mismas causan graves daños a la economía nacional, a la vez que permiten eludir el pago de los derechos de importación y demás tributos afectando la renta fiscal"* y " *…resguardar los intereses fiscales"*.

Que, a esos fines, la norma tuvo como norte el **perfeccionamiento del sistema de selectividad en materia de valor**, *" …con el objeto de detectar desviaciones de los valores declarados respecto de los valores referenciales, de carácter precautorio, que el servicio aduanero establezca para la rama industrial o comercial de que se trate, teniendo en cuenta para ello las bases de datos de la Aduana, nacionales e internacionales, con valores de transacciones reales."*

Que, a todas luces, los valores criterio constituyen sólo un **mecanismo preventivo de asignación de selectividad** y no un atajo para la determinación final del valor en aduana, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DGA.

Que, ello quiere decir que la garantía que se pueda prestar por valores referenciales, no obsta a que la DGA efectúe el estudio de valor respectivo y, en su caso, **funde acabadamente el ajuste que practique, cuestión ausente en el caso, como ya ha quedado fuera de toda duda**.

XIII.- Que, por lo expuesto, cabe concluir que el valor atribuido por el servicio aduanero para la destinación aquí involucrada resulta arbitrario y fuera de lo estipulado por el marco legal en materia de valoración en importación (Acuerdo de Valor del GATT).

Conforme a todo lo expuesto, se rechaza el ajuste de valor efectuados por la Aduana y, como consecuencia, no cabe más que revocar la resolución aduanera apelada.

XIV.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 1163 del C.A.).

Por ello, **VOTO POR**:

1).- RECHAZAR el planteo de prescripción opuesto por la actora, sin costas.

2).- REVOCAR la **Resolución N° 335/14 (AD LAPL)**, dictada en la **Actuación n° 13289-32266-2008** y, por ende el **cargo Nro. 055/08**, formulado con motivo del ajuste de valor FOB documentado en la **Destinación Nro. 03 033 ZFE1002858K**.

3).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Héctor Juárez dijo:

I.- Que remito al relato efectuado en los considerandos I a V del voto que antecede, en mérito a la brevedad.

II.- En relación al planteo de prescripción de la acción tributaria aduanera formulado por la actora, adhiero a las conclusiones que arriba el Dr. Segura, en cuanto resuelve rechazarlo, y disiento en cambio en relación a la imposición de costas, las que considero deben ser soportadas por la actora vencida en dicho aspecto.

III.- Por último, adhiero en lo sustancial al voto que antecede, en cuanto resuelve revocar la resolución apelada en autos y en consecuencia el Cargo involucrado, con costas a la demandada.

Por ello, VOTO por:

1.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

2.- Revocar la Resolución N° 335/2014 (AD LAPL), dictada en la Actuación

N° 13289-32266-2008, y por ende el Cargo n° 55/2008, con costas a la demandada.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1).- RECHAZAR el planteo de prescripción opuesto por la actora, sin costas.

2).- REVOCAR la **Resolución N° 335/14 (AD LAPL)**, dictada en la **Actuación n° 13289-32266-2008** y, por ende el **cargo Nro. 055/08**, formulado con motivo del ajuste de valor FOB documentado en la **Destinación Nro. 03 033 ZFE1002858K**.

3).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-20838448-2 (Dr. Bendayan) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.19 18:23:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.19 18:33:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.20 10:21:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.20 10:22:18 -03:00